

FDE
0725

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

69
SESENTA
Y
NUEVE

MAIPU, veintiocho de junio de dos mil trece.

VISTOS:

1.- A fojas 1 y siguientes, con las rectificaciones de fojas 33, la denuncia infraccional y demanda civil interpuesta por **ROXANA MONTECINOS JARA**, se desconoce profesión u oficio, domiciliado en Avenida La Glorieta N° 1658, Villa Lo Infante, Maipú, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada **Oscar Navarrete**, ambos con domicilio en Avenida Pajaritos N° 2689, Maipú, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala en la denuncia que el día 11 de agosto de 2012 concurrió a dependencias de la denunciada, dejando su automóvil patente RV-7270 en los estacionamientos subterráneos del lugar. Al regresar de las compras el vehículo había sido sustraído por terceros. Agrega que conversó con los guardias del lugar, dejando un reclamo en el libro respectivo y llamó a Carabineros para efectuar la denuncia. Luego, el día 12 de agosto del mismo año, el automóvil fue encontrado con graves daños en su carrocería e interior.

Expresa que los hechos relatados configuran infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, solicitando el pago de \$1.500.000.- por el valor de los daños del



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

70
SESENTA

vehículo y gastos asociados a la búsqueda de una solución al conflicto, mas \$2.000.000.- por concepto de daño moral, mas costas.

2.- A fojas 11 y 36, la notificación de las acciones interpuestas en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.**

3.- A fojas 16 y siguientes, la parte denunciada y demandada formula sus descargos y contesta la demanda, solicitando el rechazo de las acciones ya que el supermercado no cobra precio o tarifa por los estacionamientos y no ha incurrido en falta a la Ley 19.496 ya que el hecho del robo es atribuible a terceros ajenos a la empresa.

4.- A fojas 66 y siguientes, la celebración del comparendo de contestación y prueba. La parte denunciante ratifica sus declaraciones y acciones La parte denunciada contesta las acciones por escrito.

La parte denunciante rinde prueba testimonial de dos testigos: 1) **Cristián Leonardo Aravena Gamboa**, publicista, domiciliado en La Cascada Uno N° 1232, Ciudad Satélite de Maipú, y 2) **Romina Alejandra Ortiz Ilabaca**, secretaria, domiciliada en Avenida Cuatro Poniente N° 0617, Villa Los Héroes de Maipú, quienes declaran luego de ser legalmente juramentados e interrogados.

La parte denunciante acompaña a fojas 39 y siguientes los documentos que a continuación se enumeran:

1.- Comprobante de costo de traslado de grúa.



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

71
SETENTA
Y
UNO

- 2.- Recibo de gastos de notificación.
- 3.- 2 copias de constancias del robo efectuadas en el supermercado denunciado.
- 4.- Comprobante de bloqueo de tag robado.
- 5.- Boleta de pago por bloqueo de tag.
- 6.- Boletas de compras en el supermercado denunciado.
- 7.- Actas de entrega de vehículo por Carabineros.
- 8.- Parte denuncia en la Fiscalía Local.

La parte denunciada acompaña fojas 49 y siguientes un set de copias de sentencias dictadas en casos similares al investigado, y

CONSIDERANDO:

A) En cuanto a las infracciones a la Ley 19.496.

PRIMERO: Que el principal hecho controvertido consiste en determinar si efectivamente ocurrió la sustracción denunciada a fojas 1 y siguientes, y si **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada por **Oscar Navarrete**, incurrió en alguna infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496 con ocasión de la ocurrencia de los hechos denunciados, al efectuar la prestación de un servicio, en la especie, de estacionamientos para clientes del supermercado, con infracción al artículo 23 de la misma Ley.



76
SEVENTH
4
\$01

SEGUNDO: Que con el objeto de acreditar sus dichos la parte denunciante rindió la siguiente prueba pertinente al hecho denunciado: boleta de compras en el local comercial denunciado el día 11 de agosto de 2012, copia del parte denuncia ante Carabineros, Acta de entrega del vehículo robado. Asimismo, rindió prueba testimonial de **Cristián Leonardo Aravena Gamboa** y **Romina Alejandra Ortiz Ilabaca**, quienes ratifican la versión expuesta por la parte denunciante.

TERCERO: Que apreciados estos antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, el sentenciador estima que se encuentra suficientemente probado el hecho del robo del automóvil patente RV-7270, debiendo seguidamente analizarse si con ocasión de dicha sustracción la parte demandada ha incurrido en infracción a alguna de las disposiciones contenidas en la Ley 19.496. A este respecto debe tenerse presente que los estacionamientos aludidos no tienen el carácter de públicos, aunque no se cobre por su uso, sino que forman parte de los servicios ofrecidos a los clientes del establecimiento comercial para permitirles y facilitarles el acceso a sus dependencias y en el hecho, orientado a otorgar un servicio propio de su giro consistente en la venta de bienes y servicios, vale decir, se encuentra destinado al logro de un lucro, como lo demuestra que el hecho que la parte afectada realizó compras al interior del establecimiento.

CUARTO: Que de este modo, a juicio del sentenciador el establecimiento comercial resulta ser plenamente responsable en la adopción de las



75
SESENTA
7
TMEB

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

necesarias medidas de resguardo y seguridad para sus clientes respecto de todos los servicios que ofrece a éstos, no pudiendo limitar su responsabilidad sólo al fin último de compraventa de bienes y servicios, entendiéndose este sentenciador que tanto los estacionamientos que facilitan la llegada de los consumidores como los actos de comercio que se realicen por éstos en ese centro comercial son un todo, situación que no es posible separar dada la naturaleza de los actos de comercio que ahí se realizan y para el caso de que se trata, establecer eventuales responsabilidades individuales. En el presente caso y por los hechos expuestos, los antecedentes aportados demuestran que la empresa denunciada no adoptó las medidas necesarias, o lo hizo de modo deficiente, para evitar la sustracción del mencionado automóvil.

QUINTO: Que por las razones expresadas, resulta incuestionable a juicio de este sentenciador que se ha incurrido por parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** en infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues el establecimiento comercial ha sido negligente en su actuar respecto de la adopción de mínimas medidas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras permanecen en el interior de sus dependencias, entendiéndose por tales, también las destinadas al estacionamiento de los consumidores o clientes eventuales del centro comercial denunciado.



B) En el aspecto civil.

SEXTO: Que habiéndose establecido la responsabilidad infraccional del establecimiento comercial, corresponde pronunciarse respecto de la demanda civil interpuesta por la parte afectada respecto de los daños causados al vehículo y las otras partidas solicitadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley 19.496 y artículos 1545 y siguientes del Código Civil.

Solicita en la demanda el pago de \$1.500.000.- por el valor de los daños del vehículo y gastos asociados a la búsqueda de una solución al conflicto, mas \$2.000.000.- por concepto de daño moral, mas costas.

Considerando estas pretensiones, el Tribunal estima procedente acoger la solicitud de indemnización patrimonial solo por el item correspondiente al pago de servicio de grúa que, conforme al comprobante de fojas 39, corresponde a la suma de \$30.000.-, no siendo posible acoger las demás pretensiones de carácter patrimonial ya que no se acreditó en autos, mediante fotografías, presupuestos u otros medios, la existencia y cuantía de daños en el vehículo sustraído.

SEPTIMO: Que respecto de la indemnización por daño moral o extrapatrimonial, el sentenciador ha estimado de conformidad a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, que señala que para dar por establecido el daño moral ...“ basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera...” (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes,



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

72
SECRETARIA
y
SINUO

jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrada en las consideraciones que fundamentan lo infraccional. Así establecido el detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestias que han afectado a los actores, son suficientes para conceder prudencialmente por este concepto la suma solicitada de \$500.000.- (quinientos mil pesos). Todo lo anterior por la ponderación que hace el sentenciador de las facultades, condiciones y situación personal de la ofendida.

OCTAVO: Que la parte demandada deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287, se resuelve:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condénase a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** al pago de una multa de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales) por las infracciones cometidas y consignadas en el considerando quinto.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

76
SECRETARÍA
y
523

representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual.

2) Ha lugar a la demanda civil interpuesta a fojas 1 y siguientes, sólo en cuanto se condena a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** a pagarle a la actora **ROXANA MONTECINOS JARA** una indemnización de \$530.000.- (quinientos treinta mil pesos), en que se han regulado prudencialmente los perjuicios patrimoniales y morales sufridos.

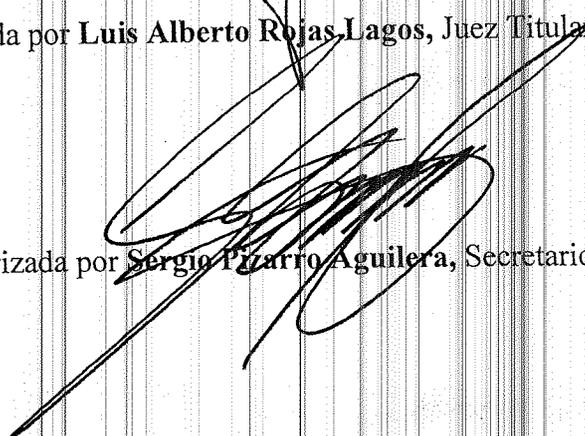
3) La parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de este fallo al efecto.

ROL Nº 7.632-2012.



Dictada por **Luis Alberto Rojas Lagos**, Juez Titular.



Autorizada por **Sergio Pizarro Aguilera**, Secretario Subrogante.



Maipú, veinte de Enero de dos mil

Cumplase.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

REGISTRADA

Certifico que en esta fecha he verificado por carta certificada
la resolución de fojas 9154 que dirige al
domicilio de ROXANA MONTECINOS.
El día 02 ENE. 2014

[Handwritten signature]

Certifico que en esta fecha he verificado
la resolución de fojas 9154 que dirige al
domicilio de JOSÉ LAGOS.
El día 02 ENE. 2014

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
MAIPU

DE SUPER
PAJARI
ACCION LI
no multa por in
/12
TO